

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ESEQUIEL LASSUS
Peticionario

KLCE201601870

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

G LA2014G0214

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Esequiel Lassus (señor Lassus o petionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Recurso de Certiorari mediante el cual solicita la reducción de su sentencia hasta un 25% al amparo del artículo 67 del Código Penal del 2012. Del escrito presentado por el petionario se desprende que este se encuentra extinguiendo pena de cárcel luego de declararse culpable por infracciones al artículo 6.01 de la Ley de Armas, mediante alegación preacordada.

El señor Lassus había presentado una moción ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) titulada *Moción informativa solicitando muy respetuosamente el ser participe de lo que establece la ley por medio del Código Penal a través del art. 67 del presente código*

con atenuantes. Mediante la referida moción el señor Lassus solicitó que se tomará en consideración la existencia de circunstancias atenuantes que podrían reducir su sentencia hasta un 25% de la pena fija establecida. El 22 de julio de 2016, debidamente notificada el 3 de agosto de 2016, el TPI emitió una Resolución que en parte lee como sigue:

No Ha Lugar, se mantiene la penal original.
El artículo 67 del Código Penal es de aplicación al momento de dictarse la Sentencia y su aplicación es discrecional del Juez.

Inconforme, el señor Lassos acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea, en síntesis, que erró el TPI al denegar su petición de modificación de sentencia bajo el artículo 67 del Código Penal y al no concederle una vista bajo el referido artículo. A su vez, plantea que erró el TPI al denegar su petición aun cuando había hecho alegación preacordada. Sostiene que a todo convicto, que hace alegación pre-acordada se le debe brindar lo establecido en el Art. 67. No expone ninguna otra razón por la cual entiende que erró el TPI.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el

auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

El artículo 67 del Código Penal del 2012 establece lo siguiente:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.
La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. 33 LPRA sec. 5100

La aplicación del artículo 67, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si procede o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 D.P.R. 61 (2009). Además, el momento para aplicar los atenuantes o agravantes, según fuera el caso, es al momento de dictarse sentencia y no posteriormente.

El señor Lassus no ha demostrado razones válidas en derecho para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el TPI. Tampoco ha demostrado que su actuación sea una arbitraria o que constituya un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones